



\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

VS.

**DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DE  
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA  
AUTORIDAD.**

**EXPEDIENTE: 08/2020 T.S.**

**PRINCIPAL.**

Ensenada, Baja California, veinticinco de septiembre del dos mil veinte.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad del requerimiento de pago de impuesto predial sobre el predio de clave catastral \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, emitido en documento de número de folio 10, de fecha doce de diciembre del dos mil diecinueve.

**GLOSARIO.**

- *parte actora*: \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.
- *Directora*: Directora de Recaudación de Ensenada, Baja California.
- *Ejecutor*: Daniel Bernal Trujillo, Ejecutor adscrito a la Dirección de Recaudación de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

**ANTECEDENTES DEL JUICIO.**

**I. Presentación.** El escrito de demanda se recibió en la Tercera Sala de *Tribunal* en fecha catorce de enero del dos mil veinte.

**Acto impugnado:** El requerimiento de pago de impuesto predial sobre el predio de clave catastral



\*\*\*\*\*2, emitido en documento de número de folio 10, de fecha doce de diciembre del dos mil diecinueve.

**II. Admisión.** El juicio se admitió a trámite en acuerdo del diecisiete de enero del dos mil veinte.

**III. Contestación.** Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 036 a 050 (*Ejecutor*) y de 051 a 065 (*Directora*).

**IV. Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diez de septiembre del dos mil veinte.

#### **COMPETENCIA.**

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer de requerimiento de pago de impuesto predial, por ser acto definitivo de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

**1.1 Improcedencia del juicio, únicamente en contra del *Ejecutor*.**



La fracción IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma Ley del *Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es sea demandada una autoridad que no participa en la emisión del acto impugnado.

Así, es de señalarse que la fracción II, inciso a) del artículo **31** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a dicho precepto legal, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, el requerimiento de pago de impuesto predial únicamente es imputable a la *Directora*, por indicarse que es la autoridad que lo suscribe; sin que se advierta que en su elaboración participó el *Ejecutor*. De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad con el carácter de demandada, que no emite el acto impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta



contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley del Tribunal.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra del *Ejecutor*, con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la Ley del Tribunal.

### **1.2 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la Directora en su escrito de contestación a la demanda.**

Afirma la *Directora* que en el caso surgen las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones II, IV y IX del numeral **40** de la Ley del Tribunal, porque la *parte actora* consintió tácitamente la publicación de la tabla de valores catastrales y los artículos **2, 3, 5, 6, 40, 41, 42** y demás aplicables de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California del treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, tomo CXXIV; pues el impuesto predial es autoaplicable y debió ser combatido por la *parte actora* dentro de los quince días posteriores a su publicación, de conformidad con lo previsto en el numeral **45** de la Ley del Tribunal.

Sostiene además, que dicho impuesto es obligatorio desde el momento mismo en que entró en vigor la Ley de Ingresos, es decir, desde ese preciso instante se obligó la *parte actora* a pagar el impuesto sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere la



obligatoriedad, de conformidad con el numeral **3**, párrafo último, de Ley de Ingresos para el Municipio de Ensenada, Baja California.

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes para decretar la improcedencia del presente juicio, en virtud de que el consentimiento tácito debe versar directamente sobre el acto impugnado, esto es, que en su contra se presentó la demanda de manera extemporánea al plazo de ley. En el caso de estudio, la *parte actora* no compareció a impugnar ante esta instancia jurisdiccional la publicación de la tabla de valores catastrales y diversos artículos Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, para el año 2018; sino un requerimiento de pago de impuesto predial.

De tal manera, sobre el acto que constituye la materia de impugnación (requerimiento de pago de impuesto predial) debe demostrarse precisamente que la *parte actora* lo contravirtió fuera del plazo de quince días previsto en el numeral **45**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*; hipótesis que no planteó la *Directora* en sus causales de improcedencia hechas valer, ni se advierte su surgimiento en el caso de estudio.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalarse que el hecho de que la *parte actora* en sus motivos de inconformidad exponga diversos argumentos que versan sobre una Ley de Ingresos y tabla de valores catastrales, para la determinación de los adeudos de impuesto predial; no significa imposibilidad de este *Tribunal* para determinar sobre su debida aplicación en el requerimiento de pago



impugnado; pues ello constituye materia de análisis, en su caso, al resolver el fondo del asunto.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía al presente asunto la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

*Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*



Época: Novena Época. Registro: 187973. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

## **ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.**

### **1.1 Planteamiento del problema.**

En documento de número de folio 10, de fecha doce de diciembre del dos mil diecinueve, se requirió a la *parte actora* de pago de impuesto predial sobre el predio de clave catastral \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, de los años dos mil nueve al dos mil diecinueve.

En contra de dicha determinación fiscal la *parte actora* hace valer diversos motivos de inconformidad, a fin de que sea declarada su nulidad por este *Tribunal*.

Sin embargo, se advierte a simple vista que el citado requerimiento de pago de impuesto predial carece de firma autógrafa original, pues no se encuentra firmado de puño y letra por la *Directora*.

En consecuencia, y en términos de lo previsto en el último párrafo del numeral **83** de la Ley del *Tribunal*, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II de ese mismo precepto legal.

### **1.2 El requerimiento de pago de impuesto predial impugnado es nulo por carecer de la firma autógrafa de la Directora.**

El primer párrafo del artículo **16** de la Carta Magna, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de



mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.

A simple vista del requerimiento de pago de impuesto predial que es materia de impugnación, se advierte que la rúbrica de la *Directora* se encuentra en firma facsímil, y no autógrafa (original).

En razón de lo antes expuesto, no pueden estimarse como debidamente fundado y motivado el acto impugnado, vulnerándose en perjuicio de la *parte actora* el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; toda vez que, para cumplir con las formalidades del acto de molestia, debió encontrarse suscrito con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que lo autentifica.

De todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito esencial que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro diverso.

Al no haberlo hecho así, la *Directora* incurre en vicios de naturaleza formal, por lo que indudablemente se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*.

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

**FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de



la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

*Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.*

*Tesis de Jurisprudencia 2/92. aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 130/2004-PS en que participó el presente criterio.*

*Época: Octava Época. Registro: 206419. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 2/92. Página: 15.*

En virtud de que resultó fundada la causal de nulidad hecha valer de oficio para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos



anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de la Ley del Tribunal.

### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *Ejecutor*.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad del requerimiento de pago de impuesto predial sobre el predio de clave catastral \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, emitido en documento de número de folio 10, de fecha doce de diciembre del dos mil diecinueve.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se condena a la *Directora* a que emita una resolución en la que deje sin efectos el requerimiento de pago de impuesto predial descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

**Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

**(1) ELIMINADO:** nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**(2) ELIMINADO:** clave catastral del predio, en fojas 1, 2, 7 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **8/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

